



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
DEMANDADO JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por la señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA teniendo como causantes a los señores JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA y MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, en la cual fue recibida respuesta de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN”, requiriendo cuantía de la sucesión ilíquida, nombre del causante y avalúo de los bienes, el cual está pendiente por tramitar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, siete (7) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
DEMANDADO JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-12 del C.G.P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retardar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se evidencia que mediante providencia fechada 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se señalaron las causales de inadmisión, por error involuntario se omitió indicar que el libelo introductorio carece del Registro Civil de Defunción del señor JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA, documento indispensable para adelantar el proceso de Sucesión del citado y de la señora MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.

Así las cosas, resulta ineludible dejar sin efecto todo lo actuado, inclusive desde el auto de admisión, ya que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el numeral primero del artículo 489 del C. G. del P., referente a los anexos que debe contener la demanda.

En consecuencia, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el numeral 2 del artículo 90 del C. G.P., así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado desde el auto fechado 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b20f017d207cedfc7a79791eb8beac754226c88f685c6aa8c98afa5f8ec49f**

Documento generado en 07/02/2023 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>